

RESOLUCIÓN NÚMERO 7/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100056315

ANTECEDENTES

- I. El 9 de diciembre de 2015, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, recibió y posteriormente turnó a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (DRPBCPN), la solicitud de acceso a la información **1615100056315** en la que se requirió lo siguiente:

"La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) está realizando la evaluación de impacto ambiental del proyecto, Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego, en lo sucesivo, el Proyecto, de datos o número de identificación ante la Semarnat, 03BS2015M0008, que promueve Exploraciones Oceánicas, S. de R.L. de C.V., para efectos posteriores, la Promovente. El proyecto en trato busca tener lugar en noventa mil hectáreas del lecho marino del Golfo de Ulloa, en la costa occidental de Baja California Sur (BCS), para la extracción de arenas fosfáticas, con la pretendida finalidad de que sirvan de insumo para la producción de fertilizantes. Cabe señalar que el Proyecto está siendo impulsado a su vez, por las personas jurídicas denominadas o conocidas como Odyssey Marine Explorations, Altos Hornos de México, AHMSA, Minera del Norte, MINOSA, MICARE. En dicho contesto le solicito a la Entidad ante la cual enderezo la presente solicitud, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), la siguiente información: 1. La solicitud de opinión técnica, observaciones o comentarios, que la Semarnat le haya formulado respecto al Proyecto o su manifestación de impacto ambiental (MIA). 2. La respuesta que la Entidad ante la cual enderezo la presente petición de información, haya dado a la solicitud determinable de la Semarnat señalada en el punto inmediato previo. 3. Todos los documentos, oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, que la Entidad ante la cual enderezo ésta solicitud de información, haya generado o recibido, respecto al Proyecto o su MIA." (sic)

- II. Mediante oficio número F00.1.DRPBCPN.-08/2016 del 8 de enero de 2016, la DRPBCPN remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

*"...
Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 fracciones I y XXII y 80 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Segundo, numeral 1 del Acuerdo por el cual se establecen nueve Direcciones Regionales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de julio de 2007. Esta Unidad Administrativa hace de su conocimiento que una vez*

RESOLUCIÓN NÚMERO 7/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100056315

realizada la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de esta Dirección Regional, se encontró la misma. Sin embargo, es importante mencionar que ésta forma parte del **expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo denominado "Evaluación de Impacto Ambiental", el cual se encuentra registrado bajo el número de bitácora 03BS2015M0008, realizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), tal y como lo menciona el solicitante, sin que a la fecha se haya emitido la Resolución correspondiente.**

Al respecto, y toda vez que la opinión que nos ocupa forma parte de un proceso deliberativo en el cual a la fecha no se ha adoptado una decisión definitiva por parte de la SEMARNAT, se solicita que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que confirme la clasificación como **información reservada del expediente relativo al procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental derivado del proyecto Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego** que contiene la documentación requerida mediante la solicitud de acceso a la información número 1615100056315 por un periodo de 1 año y en su oportunidad se haga del conocimiento de esta Dirección Regional para los efectos conducentes." (sic)

Asimismo, la DRPBCPN precisó que el periodo de reserva del expediente es de 1 año y su desclasificación estará sujeta a la conclusión del periodo de reserva o bien, cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación.

- III. Asimismo y en alcance al oficio señalado en el párrafo inmediato anterior, la **DRPBCPN** remitió el oficio número F00.1.DRPBCPN/042/2016 de fecha 22 de enero del 2016, a través del cual solicita a este órgano colegiado **se confirme la clasificación como información reservada del expediente completo** relativo al procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental derivado del proyecto Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego que contiene la documentación requerida mediante la solicitud de acceso que nos ocupa.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70, fracción III

RESOLUCIÓN NÚMERO 7/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100056315

de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, establece que se considerará como reservada la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva.
- III. Que en términos del artículo 45 de la LFTAIPG que establece que en caso de que la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que el mismo resuelva si confirma la clasificación respectiva.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- V. Que la DRPBCPN solicitó al Comité de Transparencia en su oficio número F00.1.DRPBCPN.-08/2016, confirmar la clasificación como información reservada por un periodo de 1 año del expediente relativo al procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental el cual se encuentra registrado bajo el número de bitácora 03BS2015M0008, realizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), derivado del proyecto Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego, el cual contiene la documentación requerida mediante la solicitud de acceso a la información número 1615100056315, en virtud de que en dicho expediente aún no se ha emitido a la fecha la Resolución correspondiente manifestando en su anexo que la desclasificación estará sujeta a la conclusión de dicho plazo de reserva o bien, cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación; por lo que este Comité considera que la información solicitada es información reservada, en virtud de que forma parte de un proceso deliberativo conocido como procedimiento administrativo de "Evaluación de Impacto Ambiental", en el cual se está llevando un análisis del mismo por lo que aún no se ha resuelto, es decir, no se ha adoptado una decisión definitiva por parte de la SEMARNAT, por lo que en ese contexto, es de señalar que tal información se ubica en el supuesto previsto en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.

Con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:



RESOLUCIÓN NÚMERO 7/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100056315

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la información considerada como reservada señalada en el Antecedente II y se aprueba el periodo de reserva de la misma por 1 año, o bien, antes si se extingue la causa que dio origen a su clasificación, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de un proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada la decisión definitiva, de acuerdo a lo previsto por el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DRPBCPN, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra del presente proveído en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el veintidós de enero de dos mil dieciséis.

IGNACIO J. MARCH MIFSUT

Mtro. Ignacio March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en
el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz

Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas